

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**CONSTITUCIONAL. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD LA APLICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DEL MISMO ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**[Más Información...](#)

Un servidor público del Instituto Nacional Electoral (“INE”) reclamó vía amparo indirecto el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.

La Jueza de Distrito que conoció, concedió la suspensión provisional solicitada para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta antes de su emisión y, por lo tanto, el quejoso continuaría en el cargo que desempeñaba en dicho Instituto hasta en tanto se notificara la resolución sobre la suspensión definitiva.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de queja en donde el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que era improcedente e innecesario otorgar la medida cautelar solicitada en el juicio de amparo indirecto, ya que previamente en el incidente de suspensión de una controversia constitucional, el Ministro Aguilar, instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión respecto de la totalidad del mismo decreto.

En ese sentido, con motivo del otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional, las autoridades responsables están impedidas de aplicar los artículos del decreto reclamado, por lo menos hasta en tanto se resolviera dicha controversia constitucional en definitivo.

Lo anterior, porque el artículo 145 de la Ley de amparo, establece una consecuencia legal que es de orden público, cuyo análisis debe realizarse oficiosamente por el Juez de Distrito y por el Tribunal revisor con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias en cuanto a la procedencia de la suspensión y/o los términos en que debe operar la medida cautelar respecto de un mismo acto, incluso para evitar suspender los efectos de un acto cuya constitucionalidad o inatacabilidad fue decidida anteriormente.

LITIGIO. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN ESTABLECE LOS EFECTOS DIRECTOS, LAS DIFERENCIAS Y LOS REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA COSA JUZGADA[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo 5/2021, que tiene como antecedente sentencia de primera instancia donde se condenó al Estado Mexicano a pagar una indemnización a un particular por haber incurrido en una actividad administrativa irregular.

En contra de dicha sentencia, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión fiscal, mismo que fue del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito quién resolvió revocar la sentencia bajo la consideración que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado.

La quejosa, al considerar que dicho Tribunal Colegiado habría incurrido en un error judicial al desconocer diversos criterios sostenidos por la SCJN demandó a través de diversas vías, el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional.

En una de las vías emprendidas, reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, misma que fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de ello, promovió un juicio contencioso administrativo, el cual fue desechado bajo el argumento que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procedía ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. Inconforme, interpuso recurso de reclamación, mismo que resolvió la Segunda Sala de la SCJN como infundado bajo la justificación que, la indemnización por error judicial sólo operaría en asuntos de naturaleza penal y el asunto en cuestión era materialmente administrativo.

Otra de las vías intentadas fue un juicio ordinario civil federal, en el que se absolvió a los Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con dicha resolución, el particular promovió juicio de amparo directo, atraído por la Primera Sala de la SCJN, misma que resolvió negar el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

En ese sentido, la Primera Sala señaló que para actualizar la excepción de cosa juzgada es necesario que haya existido un juicio anterior ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: **a)** la cosa u objeto del litigio, **b)** las causas, y **c)** las personas que participaron o intervinieron con la misma calidad, y que, cuando los tres supuestos antes mencionados se actualizan se está ante el “efecto directo” de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otro lado, existe “efecto reflejo” cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Lo anterior, pues la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales tramitar un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, se emitió la jurisprudencia con número de registro 2026918 y de rubro: “**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”

AMPARO. PLENO REGIONAL DETERMINA QUE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte resolvió la contradicción de criterios 111/2023 y su acumulada 115/2023, sobre el criterio que sostuvieron diversos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con la procedencia o no de conceder la suspensión del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco”, donde se prohíbe la exhibición directa, indirecta, así como la publicidad de productos de tabaco al interior de los establecimientos y puntos de venta.

Los quejosos alegaron en juicio de amparo indirecto las violaciones a los derechos de libertad de comercio, libre competencia y competencia y derechos de los consumidores, así como a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad.

En ese sentido, dicho Pleno determinó procedente conceder la suspensión para el efecto de que no se apliquen las prohibiciones establecidas en los artículos 2, fracciones VI Bis, VI Ter, XVII y XVIII, 33, fracción II Bis, 40, fracciones IX y XII y 50 Bis, así como de los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco”, independientemente que la finalidad de los preceptos reclamados sea la preservación de los derechos a la salud y medio ambiente sano, así como los principios de eficacia y eficiencia presupuestal en materia de salud, pues no se cuenta con elementos objetivos para afirmar que es urgente la ejecución de dichas prohibiciones.

Además, del resultado del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del orden público y el interés social, de conformidad con los artículos 128 y 138 de la Ley de amparo, debe prevalecer el buen derecho defendido por las personas solicitantes de la medida cautelar por encima de las finalidades perseguidas por las normas reclamadas.

Por el contrario, el no conceder la suspensión puede generar afectaciones graves por alterar el funcionamiento del mercado, inhibir la comercialización de los productos de tabaco e impedir que las personas fumadoras tengan información que les permita ejercer sus derechos como consumidores.

En virtud de lo anterior, se emitió la jurisprudencia con número de registro 2026996 y de rubro: “**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA.**”

AMPARO. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE SE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD[Más Información...](#)

Una persona reclamó a través de juicio de amparo indirecto una resolución que negó el trámite de autorización de una visa por oferta de empleo, misma que se desechó de plano al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia, al no agotar el principio de definitividad pues, la quejosa se encontraba obligada a impugnar previamente dicha resolución a través del juicio contencioso administrativo.

En contra de dicho desechamiento, la quejosa interpuso recurso de queja, misma que se resolvió como fundada por un Tribunal Colegiado, al no actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de amparo.

El Tribunal señaló que, para conceder la suspensión del acto administrativo en el juicio contencioso administrativo federal se debe cumplir con los siguientes requisitos: **i)** no afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público y **ii)** que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación, tal como señala la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Mientras que en el juicio de amparo, se concede la suspensión del acto reclamado cuando: **i)** la solicite el quejoso y **ii)** no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de amparo.

En ese sentido, para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio contencioso administrativo, se prevé un requisito adicional no previsto en el juicio de amparo referente a que los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.

Por ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al exigir mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de amparo, actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que resulta innecesario agotar previamente el juicio contencioso administrativo federal antes de promover el juicio de amparo indirecto.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México